

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA PRIMERA DE DECISION
CIVIL-FAMILIA-LABORAL



Montería, Córdoba, dos (02) de junio de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE DESACATO

Solicitante: **MARISOL PARRA BOHORQUEZ**, quien actúa como agente **oficioso de su menor hijo EMILIANO MARQUEZ PARRA.**

Contra: **NUEVA EPS**

Radicación: **2020- 00060 Folio 161/20**

Magistrado Ponente: **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**

Acta: N° 51

Procedente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, Córdoba, correspondió por reparto el presente Incidente de Desacato iniciado por la señora **MARISOL PARRA BOHORQUEZ**, quien actúa en representación de su hijo **EMILIANO MARQUEZ PARRA** contra la **NUEVA EPS**, con miras a que surta el grado jurisdiccional de **CONSULTA**;

I ANTECEDENTES

La promotora, instauró acción de tutela solicitando el amparo de los derechos fundamentales de su descendiente a la salud y vida digna. En proveído dictado el 12 de marzo de 2020, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, concedió el socorro pretendido, ordenando a la Nueva EPS suministrarle al menor MARQUEZ PARRA, el aditamento NUTRICIA KETOCAL, así como transporte aéreo, urbano, alimentación, medicamentos, terapias y todos los estipendios necesarios para que el menor agenciado y un acompañante puedan trasladarse a la ciudad donde deba recibir el tratamiento requerido para contrarrestar la patología HIPERGLICINEMIA NO CETÓSICA que padece.

Ante el incumplimiento del fallo, la tutelista presentó escrito informando sobre su desacato y, por ende, exigiendo la efectividad de la orden irrogada, solicitud que propició el trámite incidental *ejusdem*.

En ese sentido, la parte incidentada fue debidamente notificada, otorgándosele el término de ley para que ejerciera su derecho de defensa, empero, no allegó prueba del cumplimiento de la orden aludida por lo que el Juzgado de instancia, el 28 de mayo de 2020, impone sanción de 3 días de arresto y multa de 5 S.M.L.M.V., al Dr. José Fernando Cardona Uribe, como "representante legal" de la Nueva EPS.

II.- CONSIDERACIONES

1. Marco Jurídico Incidente de desacato.

Las características, y teleología del incidente de desacato, así como las diferencias que tiene con el cumplimiento de un fallo de tutela, se encuentran recogidas por la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, dentro de la que además de definir la exequibilidad modulada del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el término para resolver el incidente de desacato es el establecido en el artículo 86 de la C.P., reiteró entre otras, que:

"...(vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada" (Destacado no original).

En lo que toca a la teleología del incidente de desacato, la misma providencia destacó que *"A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia. Y finalmente, en lo que atañe a la diferencia con el cumplimiento, señaló: "... (i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal. (ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva. (iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia. (iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público"*.

2. El Caso concreto.

A través del presente trámite incidental, la Sala procede a verificar si la entidad accionada cumplió la orden judicial contenida en la providencia emitida el 12 de marzo de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, mediante la cual se ampararon los derechos fundamentales invocados por la precursora en favor de su menor hijo, siéndole ordenado a la Nueva EPS, suministrarle a su usuario el suplemento NUTRICIA KETOCAL, así como los transportes aéreos, urbanos y todos los emolumentos necesarios para que el menor agenciado y su acompañante puedan acceder a un tratamiento efectivo, para aliviar la patología HIPERGLICINEMIA NO CETÓSICA que lo aqueja.

En el sub-examine se tiene que la promotora presentó incidente de desacato, porque hasta la fecha la incidentada no ha dado cumplimiento a la mentada orden judicial; el Juzgado de instancia dispuso admitir el trámite por desacato, dando traslado al Dr. José Fernando Cardona Uribe, como representante legal de la EPS demandada, para que diera cumplimiento a dicha orden, indicando el convocado que en la actualidad la gerente de zona de la empresa y encargada del cumplimiento de acciones constitucionales es la Dra. Claudia Elena Morelos Ruiz, quien tiene como superior jerárquico al Dr. Fernando Adolfo Echevarría Díez.

Ahora, si bien en el expediente se encuentra certificación que la Dra. Morelos Ruiz, funge como gerente de zona de la EPS accionada, en dicho documento no se especifica que sea la encargada de cumplir acciones de tutela, amén que de la consulta realizada a través de la página Web de la entidad incidentada, se tiene que su representante legal es el Dr. Cardona Uribe, en cuya cabeza reposa toda responsabilidad o designios de la enjuiciada, entre ellos dar cumplimiento a las órdenes judiciales como la que nos concita.

Así las cosas, se puede colegir que la Nueva E.P.S., no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia calendada el 12 de marzo de 2020, toda vez que no ha suministrado, sin razón valedera alguna, el suplemento NUTRICIA KETOCA para el hijo de la actora, así como los transportes aéreos, urbanos y los emolumentos necesarios para que el menor acceda a un tratamiento médico efectivo, por lo que ante la actitud omisiva del regente de la parte incidentada, la obligación que la ley impone, es la de sancionar cuando no se cumple, sin justa causa, lo dispuesto en las providencias judiciales, siendo de suyo obligatorio confirmar la proferida en el *sub lite* por el Juzgado de origen y que ahora es objeto de consulta.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Primera de Decisión Civil – Familia – Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción de arresto y multa irrogada al Dr. José Fernando Cardona Uribe, tal como se motivó ut supra.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias a la oficina de origen para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria, háganse las comunicaciones y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado